



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333007-2018-00216-00
Demandante: RUTH ROMERO ACEVEDO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de octubre de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso, para proveer de conformidad (fl.433).

Para resolver se considera:

Se observa que mediante auto del 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso remitir el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto), por ser competentes para conocer de este medio de control.

Ha generado frecuente discusión lo reglado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El Juez competente en estos eventos se determinara de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecido en este código"

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A del Consejo de Estado¹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor

¹ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este caso se procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ibídem, difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Así las cosas, y realizada la anterior aclaración, se advierte que a través de audiencia de conciliación celebrada el 31 de enero de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **RUTH ELENA ROMERO ACEVEDO**, en calidad de madre del occiso, el equivalente el pesos de 100 SMLMV.*

*Para **KATHERINE SUSANA GARZON ROMERO, ANA MILENA GARZON ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO** en calidad de hermanos del occiso, equivalente en pesos a 50 SMLMV, para cada uno de ellos.*

Acuerdo que fue aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls. 404 a 421).

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)"

² Auto de Unificación Jurisprudencial por importancia jurídica 0-001-2016 del Consejo de Estado de fecha 25 de julio de 2016, proferido dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333007-2018-00216-00
Demandante: RUTH ROMERO ACEVEDO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. (...) En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)], la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El Juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que cuando se impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, el Juez competente debe tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, teniendo en cuenta que desde la fecha de su aprobación y ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

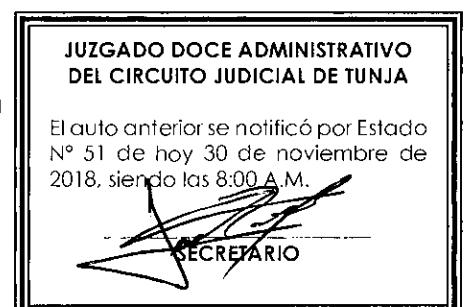
RESUELVE:

Oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre esa entidad y los señores **RUTH ELENA ROMERO ACEVEDO, KATHERINE SUSANA GARZON ROMERO, ANA MILENA GARZON ROMERO y WILMER ARMANDO GARZÓN ROMERO**, a través de apoderado judicial, en audiencia celebrada el 31 de enero de 2017 y que fue aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, notificado por estado el 28 de febrero del mismo año (fls. 404 a 421).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2017- 00099- 00
Demandante: LUZ YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ y OTROS
Demandado: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 440)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas celebrada el seis (6) de septiembre de 2018, se realizó requerimiento a la EPS SALUDCOOP, para que remitiera la información solicitada mediante oficio No. J012P-0357 del 12 de junio de 2018 (fls. 432 vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0690 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 432), frente al cual el apoderado general de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION dio respuesta el 15 de noviembre de 2018 (fl. 439).

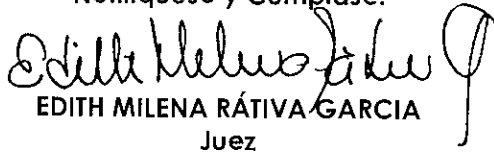
En ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

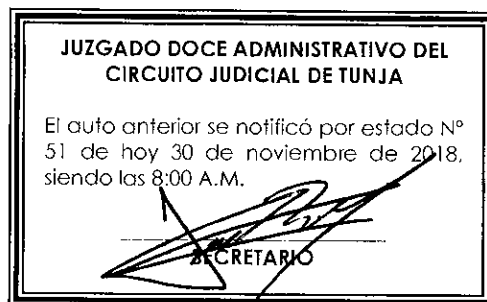
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **jueves diecisiete (17) de enero de 2019, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.)**, para reanudar audiencia de pruebas iniciada el pasado 06 de septiembre de 2018, en la **Sala 1 bloque 1**, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial informando que venció traslado de recurso de reposición, para proveer de conformidad (fl.222).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 03 de octubre de 2018 por la entidad demandante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. contra el auto del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se vinculó al proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandada, municipio de Gachantivá, al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con C. C. No. 1.052387.083 de Duitama, portador de la T. P. No. 246156 del C. S. J.

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 215 -216)**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se vinculó al proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandada, municipio de Gachantivá, al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con C. C. No. 1.052387.083 de Duitama, portador de la T. P. No. 246156 del C. S. J., por considerar que la petición de coadyuvancia cumplía con los presupuestos exigidos por los artículos 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 71 del Código General del Proceso.

- **Del recurso interpuesto (fls. 212 a 220)**

A través de escrito radicado el 03 de octubre de 2018, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentado lo siguiente:

Señaló que una de las razones de la coadyuvancia en este medio de control es que los sujetos procesales conozcan de los hechos y los fundamentos de la Litis, con el fin de evitar dilaciones procesales y observar el respectivo rigor procesal de esta clase de acción y que lo que se observa en el escrito de coadyuvancia del señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, son situaciones y hechos que están por fuera de la Constitución y las leyes minero y ambiental, por lo que desconoce de un tema tan especial como es la creación por parte del Concejo Municipal de Gachantivá del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) y el Comité Municipal (COMAP) en el Municipio de Gachantivá – Boyacá.

Precisó que el señor no aportó ninguna prueba pertinente que demuestre el interés procesal para ser parte dentro de esta Litis y que la demanda impetrada por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., carece de rigor jurídico pues expresa que la sociedad demandante, advierte el desconocimiento de la normatividad minera por parte del acuerdo municipal demandado, sin que en opinión del coadyuvante se advierta la discrepancia entre uno y otro, es por ello que se observa que desconoce sobre los alcances y las competencias en materia ambiental y minera, previstas en nuestra constitución y en la actual codificación minera y de los recursos naturales.

Además dijo que el señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, no representa los intereses de la comunidad de Gachantivá y menos los de ese municipio, por el contrario busca darle un velo de legalidad a un acto administrativo que esta por fuera de la Ley y de la Constitución.

- **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre los días 17, 18 y 19 de octubre del presente año la Secretaría corrió traslado a las partes del recurso interpuesto (fl.221), quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del Recurso

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del Recurso de Reposición lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimienta Civil.”

De acuerdo a la norma mencionada el recurso de reposición procede únicamente en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, providencias estas que están establecidas en los artículos 243 y 246¹. *Ibidem* así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que pongo fin al proceso.*
4. *El que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

(...)

Ahora, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Artículo 246. Súplica El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
 Radicación No: 150013333012-2017-00144-00
 Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso concreto, debe decirse en primer lugar, que el proveído impugnado, es decir, el auto del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se vinculó a un tercero en calidad de coadyuvante, no se encuentra dentro de aquellos que contemplan los artículos 243 y 246 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, se evidencia la procedencia del recurso de reposición (215-216).

En segundo término, se colige que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, tomando en consideración que los tres (3) días posteriores a la notificación de la citada providencia con que contaba el recurrente se vencían el 03 de octubre de 2018, e hizo lo propio ese mismo día, luego, fuerza concluir la oportunidad del recurso de reposición interpuesto fue en término.

Revisado el trámite impartido hasta este momento, observa el despacho que se respetó el debido proceso.

b) De la resolución de recurso:

En el presente asunto corresponde determinar si los argumentos que sustentan la impugnación presentada tienen la virtualidad de modificar el auto por medio del cual se vinculó a un tercero en calidad de coadyuvante.

La impugnante sustenta su recurso bajo tres argumentos: i) la falta de conocimiento por parte del coadyuvante de los hechos y de los fundamentos jurídicos de la litis ii) el coadyuvante no aporta prueba que demuestre interés procesal para ser parte dentro de la litis iii) el coadyuvante no representa el interés de la comunidad de Gachantivá.

Al respecto dirá esta instancia que la decisión objeto de recurso fue consecuencia de un análisis realizado por este despacho respecto a los argumentos alegados en la solicitud de coadyuvancia por el señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, de cara a las normas que rigen la materia, motivo por el cual se confirmará la decisión recurrida.

Frente al primer argumento esbozado por la recurrente este estrado judicial dirá que las manifestaciones de las partes frente al conocimiento o no que tenga la otra parte sobre el litigio deben desarrollarse con elementos que le permitan al juzgador atender o desechar una u otra postura, y ello se hace desde la argumentación jurídica y con la debida valoración de la prueba, de ahí que la simple manifestación de la parte recurrente en el sentido de que el coadyuvante desconoce la normatividad minera, no es fundamento suficiente para desestimar su intervención en el proceso, ya que la norma que lo permite no trae contenidos particulares en torno al conocimiento o no

del coadyuvante respecto al tema, pues ni la contenida en el artículo 223 del CPACA ni la que desarrolla el artículo 71 del CGP, contienen expresiones relativas al conocimiento, pericia, o calidades en cabeza de quien solicita su intervención como coadyuvante, ya que estas normas contienen una gran carga desde lo procesal y no desde lo sustancial, pues lo fundamental corresponde a la discusión jurídica propiamente dicha, donde se debaten las ideas con argumentos que acogerá o no el Juez de la causa, por ende el conocimiento o no del tema por el coadyuvante en esta etapa no es susceptible de evaluación por este despacho judicial ni alcanza mérito para negarle el acceso a la administración de justicia.

Ahora, respecto del interés, no cabe duda que es el artículo 223 del CPACA el que designa un sujeto no calificado, es decir no se le impone una característica especial para ingresar al proceso, por lo que mal sería exigirle una calidad específica; de otro lado, el interés procesal no es otro que la facultad que la norma ibidem le otorga a cualquier persona para coadyuvar al demandante o al demandado, irrogando como deberes efectuar actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no sean contrarios u opuestos a ella.

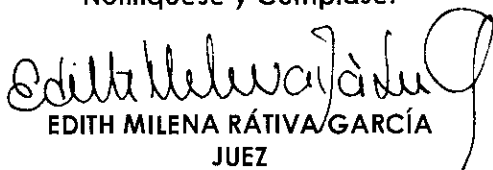
Por último, ha de señalarse que frente a la representación o no de los intereses de la comunidad de Gachantivá, la coadyuvancia no necesariamente debe representar los intereses de esa colectividad a la que hace referencia la recurrente, basta que desee apoyar a una de las partes desde lo procesal y/o desde lo sustancial, más sin embargo, del escrito de solicitud de coadyuvancia, se desprende que la misma desea defender el acto administrativo atacado por este medio de control bajo las premisas de que este no vulnera el principio de legalidad, la cláusula general de competencia, el principio de Estado Unitario y que la decisión emitida cumple con las competencias constitucionales, señalamientos suficientes para poder concluir que lo que pretende el coadyuvante es adherirse a la defensa del municipio de Gachantivá tendiendo como argumento la legalidad del acto atacado, ya que los desarrollos argumentativos serán de otro momento procesal.

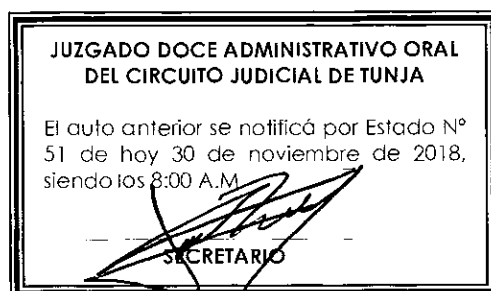
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, notificado el 28 de septiembre del mismo año, por medio del cual se vinculó al proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandada, municipio de Gachantivá, al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con C. C. No. 1.052387.083 de Duitama, portador de la T. P. No. 246156 del C. S. J., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2017-0209-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 16 de noviembre de 2018 (fl. 151) colocando en conocimiento solicitud vista a folios 141, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 30 de agosto de 2018 (fls.124) se dispuso notificar por aviso a los demandados OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ y NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

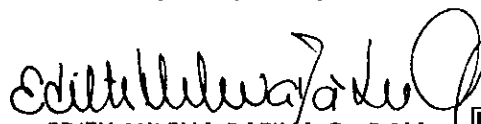
En cumplimiento de dicha disposición por Secretaría se elaboraron los avisos, los cuales fueron retirados por la apoderada de la entidad demandante el 21 de septiembre de 2018 (fls.131 a 134); sin que se haya allegado la constancia de envío de la notificación por aviso de la demandada OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ.

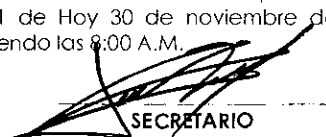
La fogada solicitó su emplazamiento, aduciendo que en la dirección aportada no se había podido efectuar la notificación personal, ni por aviso del auto admisorio, para que la demandada se hiciera parte en el proceso, motivo por el cual solicita se decrete su emplazamiento conforme al artículo 293 del C. G. P.; solicitud que a la luz del numeral 4 del artículo 291 del C. G. P.¹, es improcedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos allí citados.

A folio 122 del expediente obra certificación de entrega de la citación para notificación personal a la señora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, en la transversal 3 No. 60 A-41, expedida por la empresa de correspondencia interrapiidísimo la cual fue recibida el 23 de marzo de 2018 por "sello multifamiliares condominio seminario parque".

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, se requiere a través de esta providencia a la entidad demandante que allegue la constancia expedida por la empresa de correspondencia donde conste el trámite que se surtió respecto a la notificación por aviso de la señora ORTIZ MARTINEZ, en los términos del artículo 291 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00078 00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha ocho de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl. 88)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 51 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00026 00
Demandante: MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 206 Y 210), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de noviembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por los profesionales designados una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la representación judicial de la **Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho**, se observa a folio 116 poder conferido por el señor **Oscar Julián Valencia Loaiza**, en calidad de Director Jurídico del Ministerio, a favor de la abogada **Daniela Catalina López Gamba**, para que represente los intereses de la entidad en el proceso de la referencia. Dentro de los documentos aportados, con los cuales el poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 0669 de 5 de septiembre de 2017, a través de la cual se efectúa el nombramiento del señor Valencia Loaiza, como Director Técnico del Ministerio, de la Dirección Jurídica, junto con el acta de posesión (fls. 117 y vto) y resolución No. 0679 de 5 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delega unas funciones (fls. 118 y vto).

De otra parte, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, a folio 188 se encuentra memorial poder especial conferido por la señora **Sonia Milena Torres Castaño**, a favor de la doctora **Carolina Torres Pinilla**, para que asuma la representación de la entidad y dentro de los documentos allegados, los cuales acreditan la representación de la poderdante, se encuentran: resolución No. 01322 de 23 de julio de 2015, por el cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad de la abogada Torres Pinilla en el cargo de profesional especializado en la dirección jurídica, junto con el acta de posesión (fl. 192-194); resolución No. 0303 de 20 de marzo de 2018, por la cual la Fiscalía General de la Nación, establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones (fls. 195-201); ratificación de funciones de la señora Torres Castaño en el cargo de coordinadora de la unidad de defensa jurídica de la dirección de asuntos jurídicos (fl. 202); resolución No. 0863 de 18 de marzo de 2016, a través del cual se efectúa el nombramiento de la poderdante, junto con el acta de posesión (fls. 203-205).

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de las entidades, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

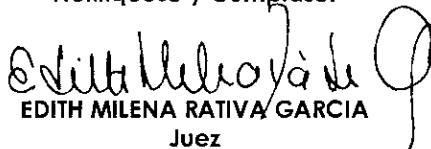
RESUELVE:

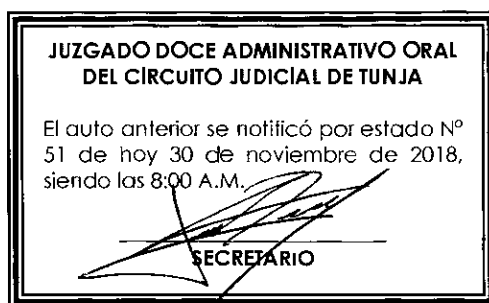
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Daniela Catalina López Gamba**, identificada con la C.C. No. 1.049.634.153 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 274.652 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la **Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 116 del plenario.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **Carolina Torres Pinilla**, identificada con la C.C. No. 52.418.949 y Tarjeta Profesional No. 101.656 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 188 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00066-00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 421-422), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de noviembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por los profesionales designados una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la representación judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional-**, se observa a folio 359 poder conferido por la señora **Marta Lucía Trujillo Calderón**, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor del señor **Juan Pablo Jaramillo Barrera**, quien finalmente, sustituyó el poder en los mismo términos, a la abogada **Yuliam Katherine Muñoz Medina**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 04699 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual la Ministra de Educación Nacional nombra a la doctora **Trujillo Calderón** como jefe de la oficina asesora jurídica, junto con el acta de posesión (fls. 360-361) y resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delega unas funciones (fl. 361).

Igualmente, a folio 419 se evidencia que la doctora **Yuliam Katherine Muñoz Medina**, presentó renuncia al poder conferido, por terminación del contrato de prestación de servicios No. 809 de 2018 y aporta copia de la comunicación dada por el Ministerio de Educación (fls. 419-420).

Finalmente, a folio 424 obra poder conferido por **Luis Gustavo Fierro Maya**, actuando como representante judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, según delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Rocío Ballesteros Pinzón**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales el poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018, a través de la cual la Ministra de Educación Nacional nombra al doctor **Fierro Maya** como jefe de la oficina asesora jurídica, junto con el acta de posesión (fls. 425-426) y resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delega unas funciones en el poderdante (fls. 227 y vto).

De otra parte, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación-, a folio 373 se encuentra memorial poder especial conferido por el abogado **German Alexander Aranguren Amaya**, a favor del doctor **Jorge Enrique Forero Galán**, para que asuma la representación del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-** y dentro de los documentos allegados, los cuales acreditan la representación de la entidad, se arrimaron; escritura pública No. 298, certificaciones y actas de posesión, respectivas (fis. 374-381)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de las entidades, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes, aceptará renunciadas y revocará poderes, tal como corresponda.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificados las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Juan Pablo Jaramillo Barrera**, identificado con la C.C. No. 80.082.133 y Tarjeta Profesional No. 126.344 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 359 del plenario.

TERCERO.- Revóquese el poder conferido al abogado **Juan Pablo Jaramillo Barrera**, identificado con la C.C. No. 80.082.133 y Tarjeta Profesional No. 126.344 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**.

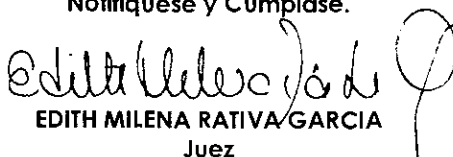
CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Yuliam Katherine Muñoz Medina**, identificada con la C.C. No. 1.032.356.196 y Tarjeta Profesional No. 183.476 del C. S de la J. para actuar como apoderada **sustituta** de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 358 del expediente.

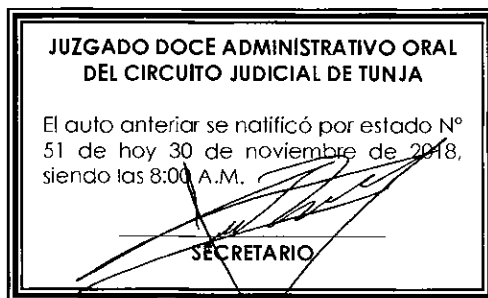
QUINTO.- Acéptese la renuncia al poder de sustitución otorgado a la abogada **Yuliam Katherine Muñoz Medina**, identificada con la C.C. No. 1.032.356.196 y Tarjeta Profesional No. 183.476 del C. S de la J. para actuar como apoderada **sustituta** de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–**.

SEXTO.- Reconózcase personería a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con la C.C. No. 63.436.224 de Vélez y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 224 del plenario.

SEPTIMO.- Reconózcase personería al abogado **Jorge Enrique Forero Galán**, identificado con la C.C. No. 79.237.761 y Tarjeta Profesional No. 85.570 del C. S de la J, para actuar como apoderado del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 373.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00011 00
Demandante : CLAUDINA GAMBOA SAENZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -U.G.P.P-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 489).


PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 485-486), ordenó no conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Así las cosas como quiera que no existe asunto pendiente por resolver, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 0016500
Demandante: LILIA INÉS PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 261 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 264).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

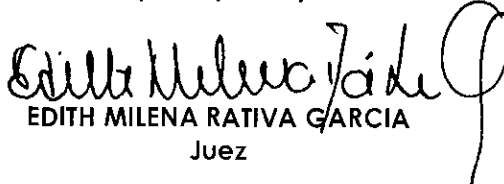
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 25 de octubre de 2018, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la solicitud realizada por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 259).

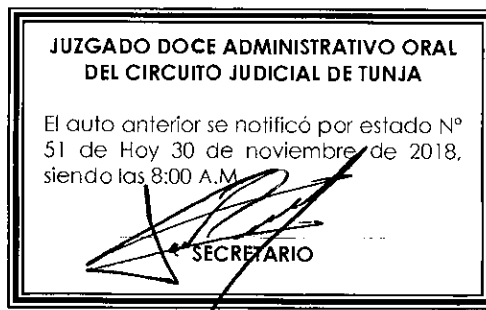
Por su parte el apoderado del actor, mediante escrito radicado el 29 de octubre del año en curso refirió que todavía existe un saldo pendiente por pagar a su mandante por el valor de \$6.306.091 y de la misma forma solicitó su pago ante la Secretaría de Educación del Departamento, el día 01 de octubre de los cursantes.

Por lo tanto solicitó negar la petición vista a folio 257 y requerir a la entidad ejecutada para que pague los valores solicitados (fls. 261-263)

Así las cosas, atendiendo el estado actual del proceso, se le informa al demandante, que el proceso terminará hasta tanto no se demuestre el pago total de la obligación y que dispone de las medidas cautelares establecidas en el artículo 599 del C.G.P., para su recaudo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00154-00
Accionante: ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL BARNE
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a escrito a folio 31, para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 27 de septiembre del año que avanza, se dispuso requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes informaran al Despacho si el accionante fue llevado a valoración por la especialidad de cirugía general, la cual estaba programada para la tercera semana de septiembre del año en curso, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indicara las razones.

Finalmente, se dispuso poner en conocimiento del interno ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS, identificado con T.D. 31029, Patio No. 3, quien se encuentra recluido en la Cárcel de Mediana Seguridad "BARNE", el contenido de ese auto y de la documental obrante a folios 16-18 y vto para tal efecto se remitió copia de los mismos (fl. 28).


Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012-835 del 11 de octubre de 2018 (fls. 31-32), al cual la entidad oficiada guardó silencio.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informen al Despacho si el accionante fue llevado a valoración por la especialidad de cirugía general, la cual estaba programada para la tercera semana de septiembre del año en curso, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indique las razones. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para si es del caso iniciar el trámite incidental por incumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de la referencia.

Por secretaría, librese las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de noviembre de los cursantes, poniendo en conocimiento que no se dio respuesta a oficio folio 201 y respuesta a folios 205 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 213)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de octubre de los corrientes, se ordenó poner en conocimiento del Director y el área de sanidad del EPAMSCASCO el escrito presentado por el agente oficioso obrante a folios 189-190 para que dentro del término de tres días informaran el estado actual de fractura de la mano izquierda del paciente y lo acreditaran al Despacho; así mismo comunicaran si a la fecha la I.P.S Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá había agendado la cita al actor para la valoración del IV nivel antes del control por ortopedia; también debían señalar si con ocasión de la nueva factura se realizó el procedimiento de cirugía y finalmente, indicar si a la fecha el Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2017 tenía pendiente la expedición de alguna autorización ordenada al interno Juan Camilo Patiño Holguín, en caso afirmativo, allegara prueba documental junto con las constancias que acrediten las fechas de los requerimientos realizados.

De otra parte, por secretaría se ordenó requerir por primera vez a la I.P.S. Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, para que dentro de los tres días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-730 de 19 de septiembre de 2018, anexándole copia de ese auto.

Por último, se ordenó poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluido en el EPAMSCAS COMBITA patio 2, el contenido de ese auto, remitiéndose copia del mismo.

Conforme a lo anterior, fue allegado oficio del 18 de octubre de 2018 reiterado el 19 del mismo mes y año (fls. 197-199 y 203-211), suscrito por el Director del EPAMSCASCO por medio del cual se informó lo siguiente:

Que requirió al área de sanidad y esta a su vez le indicó que el estado actual de la fractura de la mano izquierda que sufrió el interno en su última valoración correspondiente al día 15/10/2018, el Galeno del Establecimiento refirió "que ingresa el paciente a sanidad con férula en pinza de azucar en miembro superior izquierdo, solicitando retiro de puntos; paciente en pos operatorio tardío de osteosíntesis de radio izquierdo. El Galeno registra que se le explica al paciente que el retiro de puntos se realiza por el servicio de ortopedia cuando asista a control pos operatorio.

El Galeno registra que el interno se toma agresivo con el personal de salud que demanda que se le retiren los puntos a lo que el profesional vuelve a explicar que el retiro de los puntos se debe hacer en el control pos operatorio, el paciente refiere "yo me voy a quitar los puntos". El Galeno le explica las complicaciones de su conducta y que el retiro se debe realizar en condiciones adecuadas de asepsia y antisepsia; sin embargo el paciente se torna agresivo manifestando "los voy a demandar", "cuál es su nombre".

En lo que se refiere a la cita en el Hospital Universitario Clínica San Rafael informaron que dicha área envió la solicitud de la agenda de la cita para valoración del interno en institución de IV nivel de complejidad (especialista de miembro superior y mano), con la novedad de que aún no ha sido asignada, por lo que el 17 de octubre del año en curso,

se volvió a solicitar por correo electrónico y en virtud de lo anterior se encuentran a la espera para la asignación de la cita según agenda del Hospital San Rafael de Bogotá.

Igualmente esa área informó que con ocasión de la nueva fractura, el interno fue remitido por urgencias al Hospital San Rafael de Tunja, en donde estuvo hospitalizado desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 25 del mismo mes y año. Se indicó que el 24 de septiembre de los cursantes fue intervenido quirúrgicamente y le realizaron los procedimientos de: "1- Injerto óseo en cubito o radio, 2- Osteotomía en radio o cubito con fijación interna, 3- Reducción abierta de fractura diáfisis cubito y radio con fijación interna." El interno volvió al establecimiento el 25 de septiembre de 2018. Finalmente se precisó que no se encuentra pendiente ninguna autorización por parte de la Fiduprevisora.

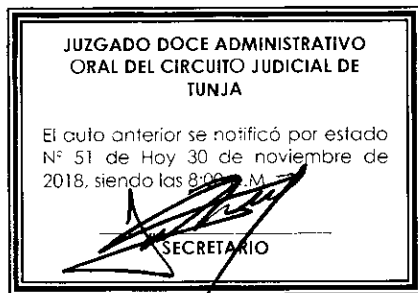
Por todo lo señalado el Director del establecimiento consideró que se están realizando todas las gestiones pertinentes para que el accionante tenga la atención integral que requiere y solicitó que se declare que el Establecimiento esta cumplimiento cabalmente con lo ordenado.

Anexó la respuesta dada por el área de sanidad junto con la hoja de control por consulta externa (fls. 209-211).

Así las cosas, teniendo en cuenta la información allegada, se ordena por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, la documental puesta en conocimiento por parte del el Director del EPAMSCASCO, vista a folios 206-211, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto.

Por secretaría **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la **I.P.S. Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá**, para que dentro de los tres días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-730 de 19 de septiembre de 2018**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Por secretaría se realizarán los oficios a que haya lugar, para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00208-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento devolución de oficio para proveer de conformidad (fl. 137).

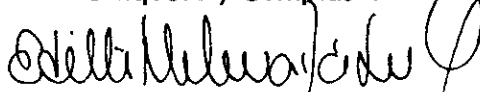
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 20 de septiembre de los corrientes, se ordenó oficiar al actor, para que en el término de diez (10) días informara, si la accionada cumplió el fallo proferido dentro del proceso de la referencia (fl. 133).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-794 del 04 de octubre de 2018, el cual fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con la anotación "no reclamado" (fl. 136).

Así las cosas, ante la imposibilidad de comunicación con el accionante, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 19 de diciembre de 2017 (fls. 84-89), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** a **NUEVA EPS** y a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe si la ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA/GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB"

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento documentos a folios 84 y siguientes para proveer de conformidad (fl. 105).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 01 de noviembre se ordenó por secretaría requerir al Director de la Policía Nacional y al Director de Sanidad del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran al Despacho si el accionante había sido llevado a las valoraciones por las especialidades de psiquiatría y neurología los días 26 y 30 de octubre del año en curso, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e indicaran cuál es el tratamiento a seguir, cuáles exámenes, procedimientos y valoraciones se le ordenaron y allegara soporte de gestión de los mismos. Igualmente, acreditara el suministro de los medicamentos que requería el actor, en caso negativo, explicara y documentara las razones, finalmente, certificara el estado de afiliación a salud del accionante, en virtud de lo ordenado por este estrado judicial.

Igualmente se ordenó poner en conocimiento del joven ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con C. C. No. 1.049.654.892 de Toca y de la señora MARIA STELLA RODRIGUEZ GUERRERO, identificada con C. C. No. 40.034.244 de Tunja, el contenido de ese auto y de la documental obrante a folios 58-68 y vto para tal efecto se envió copia de los mismos (fls. 78-79).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0922 del 02 de noviembre de 2018 (fls. 80-81), a lo cual la entidad oficiada remitió respuesta mediante memorial No. S-2018/DISAN ASJUR 1.5, con fecha del 09 de noviembre de los cursantes, reiterado el 21 del mismo mes y año (fls. 84-86 y 106-109), suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional, por medio del cual indicó que esa entidad está encargada de administrar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por lo que no es competente para atender el requerimiento realizado por el Despacho, situación distinta al **Área de Sanidad del Departamento de Boyacá** la cual en virtud de la delegación de funciones establecida en la Constitución Política, puede gestionar de manera más eficiente lo solicitado en la presente. Finalmente indicó que remitió a dicha área el requerimiento planteado (fl. 109).

Por otra parte encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá se pronunció en la presente, por lo tanto se ordena:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 8 de noviembre de 2018 (fls. 88-95) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 02 de octubre de 2018, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 46-53 y vto.).

De la misma manera se observa que fue allegado oficio No. S-2018-110664-DEBOY, el día 13 de noviembre de 2018, reiterado el 14 del mismo mes y año, por el Asesor Jurídico del Área

de Sanidad de Boyacá, mediante el cual informó que el accionante asistió a las citas médicas agendadas para los días 26 y 30 de octubre de los cursantes; que el mismo accionante radicó historia clínica y la orden de neurología para una resonancia nuclear magnética de cerebro, la cual ya fue autorizada mediante orden de servicios externa No. 25495, en el Hospital San Rafael de Tunja y en relación a la cita de psiquiatría, indicó que el accionante reclamó posterior a ello los medicamentos ordenados por el especialista dando así continuidad al tratamiento previo a valoración por medicina laboral.

Finalmente señaló que se le otorgó al accionante constancia de servicios de salud, la cual es válida para la atención médica para reclamar medicamentos y anexó resumen de historia clínica por neurología, autorización de servicios de salud, constancia de servicios de salud y resumen de historia clínica a 30 de octubre de 2018 (fls. 97-104 y vto.).

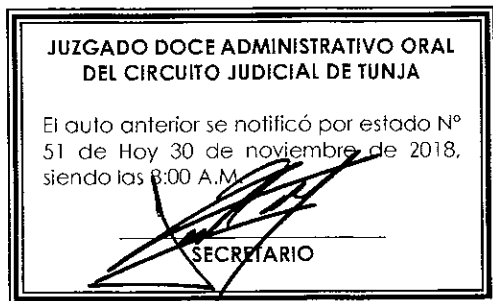
Así las cosas, teniendo en cuenta la información allegada, se ordena por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, la documental puesta en conocimiento por parte del el Asesor Jurídico del Área de Sanidad de Boyacá, vista a folios 101-104 y vto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 08 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA**, la documental puesta en conocimiento por parte del el Asesor Jurídico del Área de Sanidad de Boyacá, vista a folios 101-104 y vto., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2015-00077-00
ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
ACCIONADOS: COMPARTA EPS-S.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que el Hospital no ha dado respuesta, para proveer de conformidad. (fl. 186).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

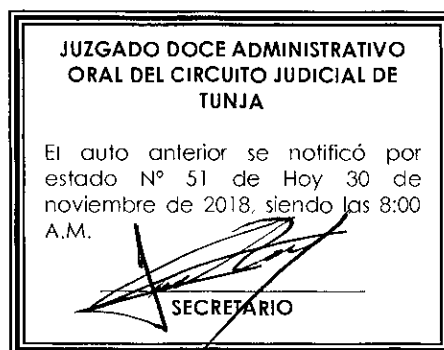
Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 20 de septiembre del año en curso, se ordenó requerir a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara si la resonancia magnética de cerebro que tenía pendiente por practicarse al accionante fue efectuada, acreditando documentalmente su realización, caso contrario, informe las razones por las cuales no ha sido posible. (fl. 182)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-795 del 05 de octubre de 2018, (fls. 184-185), no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, por secretaría **se ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja para que dentro del término de cinco (5) días** alleguen al Despacho la información solicitada mediante oficio No. J012P-795 del 05 de octubre de 2018, para el efecto remítase copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 – 2015 – 0016B – 00
Demandante: JOSE TELESFORO PEÑA ZAINEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento folio 245 y recurso 249, para proveer de conformidad (fl. 255).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folio 246 el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 31 de octubre de la presente anualidad presentó justificación con el argumento que se encontraba atendiendo diligencias programadas en la ciudad de Yopal, Casanare, en especial para el 29 de octubre se encontraba en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el No. 2014-0302, en el cual actúa como apoderado de la señora NOHEMY ESCAMILLA CARRERO y para probar tal situación, anexó copia del auto que convocó a dicha audiencia y del auto en el cual se admitió dicha demanda y donde se le reconoció como apoderado (fls. 247-249)

De acuerdo a lo anterior, y para efectos de resolver sobre la solicitud de dejar sin efectos la sanción impuesta por la inasistencia del togado a la audiencia inicial, **se ordenará por secretaría REQUERIR al apoderado para que allegue prueba que demuestre si efectivamente asistió a la audiencia referida en el párrafo anterior, por cuanto fue esa la situación que al parecer le impidió asistir a la convocada por este despacho en esa misma fecha.**

b. Del recurso de apelación

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito del 02 de noviembre de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 250-254), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 29 de octubre de 2018 (fls. 234-237 y vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

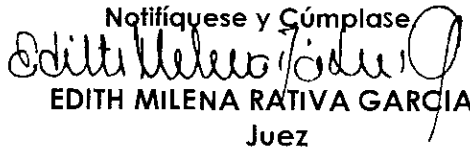
RESUELVE:

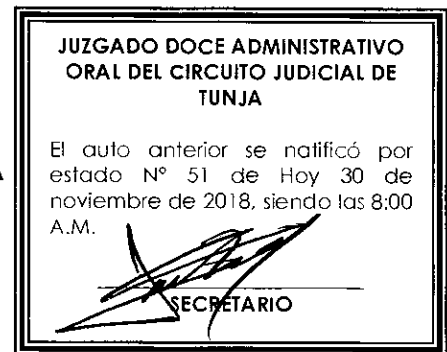
PRIMERO: Por **secretaría REQUERIR** al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, con el fin de que allegue dentro de los siguientes cinco (5) días siguientes, constancia de la asistencia a la diligencia realizada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el No. 2014-0302, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por estrados el 29 de octubre de 2018 venció el 14 de noviembre de 2018 y aquel fue presentado el 02 de noviembre de la presente anualidad (fls. 250-254).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede a folio 80 y desacato folio 84, para proveer de conformidad (fl. 86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de octubre de los corrientes, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018 y en segundo lugar se requirió a la parte demandada EMDISALUD EPS-S y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informaran lo referido en la parte motiva de la dicha providencia (fl. 76 y vto.)

En virtud de lo anterior, el Hospital San Rafael de Tunja allegó informe del día 26 de octubre de 2018, reiterado el 29 del mismo mes y año, suscrito por la asesora jurídica de dicho establecimiento por medio del cual señaló que con posterioridad a las atenciones médicas brindadas al paciente José Albeiro Jiménez González, una vez verificado el servicio de consulta externa se evidenció que ante esa EPS no se ha solicitado ningún tipo de atención nueva.

Indicó que esa entidad ha cumplido con la atención diligente para el paciente y anexó copia del registro del sistema SERVINTE CLINICAL SUITE donde se evidencia las únicas atenciones solicitadas y atendidas para dicho paciente (fls. 79-81)

No obstante, a través de memorial de fecha 22 de noviembre de 2018, la agente oficiosa del accionante manifestó que el 22 de mayo del año en curso, mediante consulta en el Hospital Regional Monquirá ESE el Dr. John Flórez Moreno, profesional tratante solicitó para el accionante VALORACIÓN CONTROL POR NEUROCIRUGÍA y que el 09 de septiembre de 2018, EMDISALUD EPS, autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA para el accionante, en SUFRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C./SALUD NORTE E.S.E.

Que se ha comunicado continuamente a la línea 018000914823 con SUFRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C./SALUD NORTE E.S.E., resultando imposible agendar, igualmente lo ha solicitado personalmente pero se le indica que no hay citas.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 07 de septiembre de 2017 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a **REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.P.S EMDISALUD EPS-S**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido en el sentido de si ha realizado las gestiones pertinentes a fin de suministrar y garantizar al señor JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, y a su acompañante, si es del caso, el pago del servicio de transporte y alojamiento, si la atención médica especializada que requiere el actor debe llevarse a cabo en un municipio diferente a donde el actor tiene radicada su residencia e igualmente se indique si se ha garantizado el tratamiento integral que requiere el señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ** para el tratamiento de acuerdo a su patología y su efectiva recuperación.

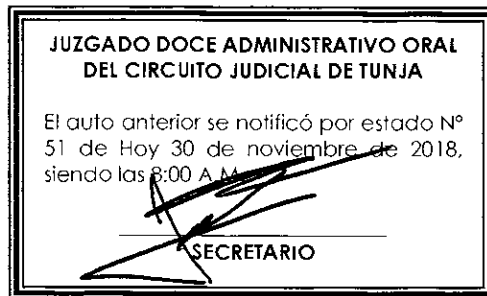
En caso afirmativo, deben aportar prueba documental que acrediten las gestiones realizadas, en caso negativo, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las ordenes dadas en el fallo del 07 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

Finalmente, se dispone **requerir a la Oficina de Talento Humano de la EMDISALUD EPS-S**, para que informe el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.P.S EMDISALUD EPS-S.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 99 y 100), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis (06) de noviembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 94 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Margarita María Ruíz Ortegón** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 95 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 01148 del 20 de enero de 2016 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Margarita María Ruíz Ortegón** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 04558 del 08 de abril de 2015 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 96-98).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especial vistos a folios 94 y 95.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

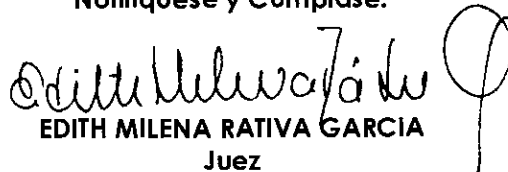
RESUELVE:

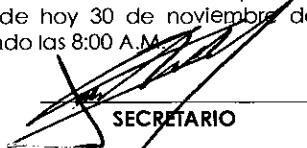
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes doce (12) de febrero de 2019, a partir de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (03:45 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 94 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 95 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00211 – 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que la titular del despacho se encontraba incapacitada con prescripción médica, para el día 20 de noviembre, fecha para la cual se encontraba fijada la audiencia dentro del proceso de la referencia. Para proveer de conformidad (fl. 157).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de agosto del año que avanza, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el martes veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) (fl. 155).

Ahora bien, como se advierte del informe secretarial, el esa fecha la juez titular del despacho se encontraba incapacitada con prescripción médica (fl. 157).

Así las cosas, teniendo en cuenta esta circunstancia se reprogramará la audiencia inicial, en consecuencia se fijará nueva fecha para la realización de la misma, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

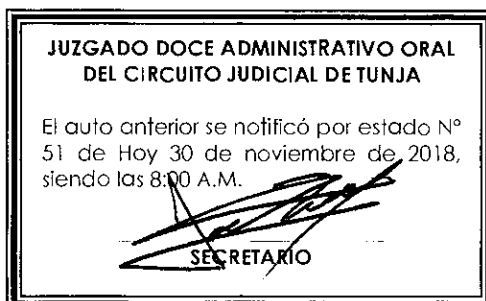
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes doce (12) de febrero de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 4, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00001 – 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 122-125), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 06 de noviembre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 109 se encuentra el poder otorgado al doctor Eric Mauricio García Puerto por el señor Juan Darío Rodríguez Martínez en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá; a folio 110 obra Resolución No. 7935 del 08 de septiembre de 2016, a través de la cual se trasladó al Coronel Juan Darío Rodríguez Martínez al Departamento de Boyacá como Comandante; a folios 111-113, obra Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, en virtud de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de

Medio de Control: VERACIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013339012 - 2018 - 00001 - 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja y tarjeta profesional No. 102.178 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 109.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

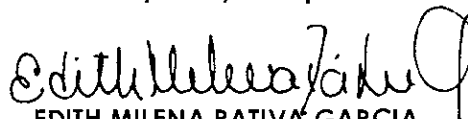
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

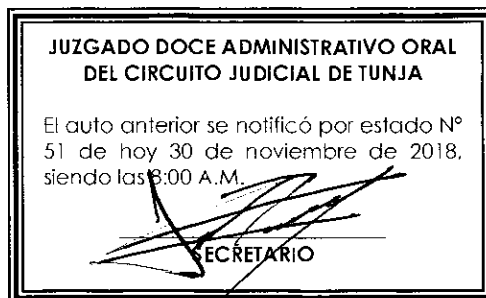
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veinticinco (25) de febrero de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 4 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja y tarjeta profesional No. 102.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderado, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 109 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00040– 00
Demandantes: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 258 y 272), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis (06) de noviembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 233 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazf Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 234 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazf Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Gloria Amparo Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 1966 del 22 de agosto de 2003 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 137-238 y vto.),

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazf Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de los poderes especiales vistos a folios 233-234.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

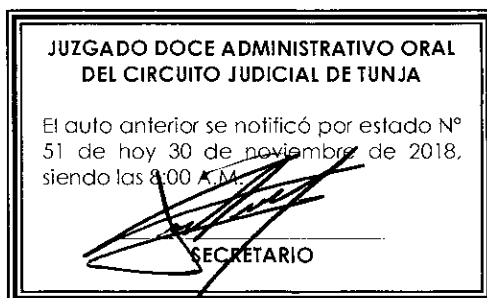
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes diecinueve (19) de febrero de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 233 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 234 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 102 y 103), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 97 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Margarita María Ruíz Ortegón** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 98 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 01148 del 20 de enero de 2016 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Margarita María Ruíz Ortegón** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 04558 del 08 de abril de 2015 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 99-101).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especial vistos a folios 97 y 98.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

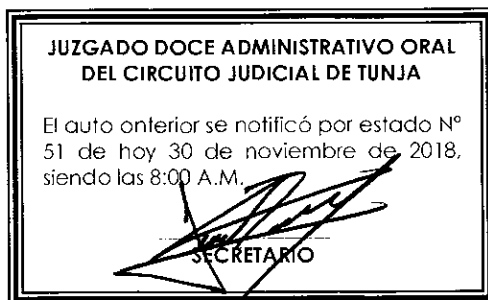
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes doce (12) de febrero de 2019, a partir de las cuatro y quince minutos de la tarde (04:15 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 97 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 98 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00228 – 00
Demandante: LUZ STELLA LOZANO LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA LOZANO LOZANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FLOR MARINA AVELLA VERGARA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 07 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 07 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague dicha sanción.

Así mismo se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 3-4).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable *al sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00228-00
Demandante: LUZ STELLA LOZANO LOZANO
Demandado/a: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ENPSM

estimada en (\$8.445.657), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 15).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en el certificado de historia laboral consecutivo No. 3714, es el Plantel Educativo Camilo Torres del municipio de Villa de Leyva, (Boyacá) (fl. 26), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **LUZ STELLA LOZANO LOZANO**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1 y 2, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Daniela Carolina Laguado Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.166 de Cúcuta y T.P. No. 310.292 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente la mencionada profesional sustituyó el poder conferido a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 02 de febrero de 2018 (fl. 27), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 33 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 15 de agosto de 2018 y que en la respectiva audiencia realizada el 24 de septiembre de 2018 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00228 - 00
Demandante: LUIS STELLA LOZANO LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ENPSM

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00278 - 00
Demandante: LUZ STELLA LOZANO LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ENFEM

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 02 de febrero de 2018 (fl. 27), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardo silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1-2 y 35), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00228 - 00
Demandante: LUZ STELLA LOZANO LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUZ STELLA LOZANO LOZANO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

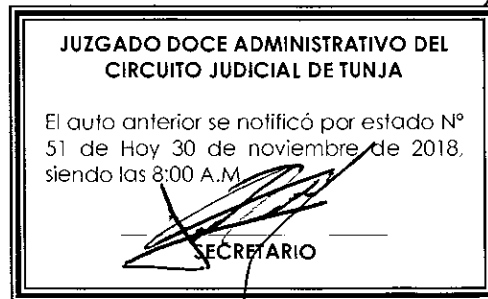
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1.001.3333.012 - 2018 - 00226 - 00
Demandante: JUSTITELLA I OZAMOND LOZANO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ENPSM

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Daniela Carolina Laguado Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.166 de Cúcuta y T.P. No. 310.292 del C.S. de la J. y a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1-2 y 35 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00067 – 00-
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiséis de noviembre de los corrientes. Para proveer de conformidad (fl. 198).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 01° de noviembre del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, el martes veinte de noviembre de la presente calenda a partir de las cuatro de la tarde (fl. 189).

Tal como se advierte del informe secretarial, el 20 de noviembre de los corrientes, la suscrita se encontraba incapacitada con prescripción médica, lo que implicó el aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas programada dentro del medio de control de la referencia, (fl. 198)

Así las cosas, se reprogramará la audiencia de pruebas, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

A folio 190 – 192 del expediente reposa solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien reitera el requerimiento hecho al Archivo Central de Santa Rita, con el fin de aportar el proceso con radicado 2011-163, respecto de lo cual se dirá que la orden ya fue ejecutada, como quiera que el proceso ya fue debidamente aportado.

Finalmente, a folios 193 a 197, se observa que el Señor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE** – Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, otorgó poder a la abogada **ELIZABETH PARRA RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada de la Procuraduría General de la Nación y para tal efecto aportó copia del Decreto No. 3473 de 2018 (fl. 194), acta de posesión como Jefe de oficina Jurídica (fl. 195) y Resolución No. 274 de 2001 “por medio de la cual se delegan unas funciones” (fl. 196-197.)

El Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúan los mencionados señores **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE** – Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación y **ELIZABETH PARRA RODRÍGUEZ**, y por ende se le reconoce personería a la abogada **ELIZABETH PARRA RODRÍGUEZ** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad en los términos del poder otorgado (fl. 193)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2017-C0067-00
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO APONTE
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECTVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **martes veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** en la Sala 1 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ELIZABETH PARRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 23.606.261 y T.P. No. 89741 para actuar como apoderada judicial de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder otorgado y visto a folio 193 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2015 - 00076 - 00
Demandante: MARÍA TERESITA SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 151 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 156).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

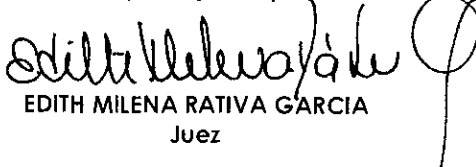
Advierte el Despacho que a través de auto del veinticinco de enero de la presente calenda, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, informara el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia proferida el 3 de diciembre de 2015, igualmente, debía allegar las pruebas documentales con las cuales acreditara las gestiones realizadas (fl. 149)

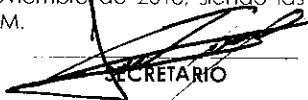
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-053 del 1 de febrero de 2018 (fl. 150), frente al cual la destinataria se pronunció en los siguientes términos:

Adujo que la oficina de prestaciones sociales emitió la resolución No. 000093 el 11 de enero de 2018, la cual fue notificada personalmente al doctor Ligio Gómez Gómez, en calidad de apoderado judicial de la parte actora el 22 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y adjuntó la resolución en cita (fs. 151-155 y vto)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 151-155 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2016 – 00078 – 00**
Demandante: **MARIA TERESA PINZON PINILLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que llegó del Consejo de Estado. Para proveer de conformidad (fl. 295).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 23 de mayo del año en curso, se ordenó la remisión del expediente de la referencia al Consejo de Estado, el cual lo había solicitado en calidad de préstamo (fl. 293)

En ese orden de ideas, se continuará con el trámite del presente, ordenándose obedecer y cumplir las providencias de Tribunal Administrativo de Boyacá del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 29 de junio de 2017 (fls. 273-282 y vto) y del 13 de abril de 2018, a través de la cual rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fls. 287-288).

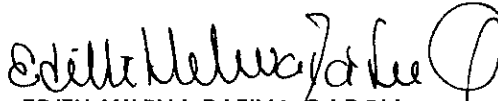
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

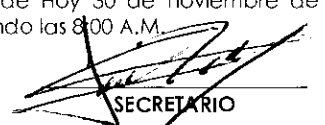
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencias de 21 de marzo y 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00093-00
Demandante: JAIRO AGUSTIN REYES PULIDO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 17 de septiembre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 68), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Igualmente, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de junio de 2018 (fls. 56-64) que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2018, la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela (fls. 35-39 y vto).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

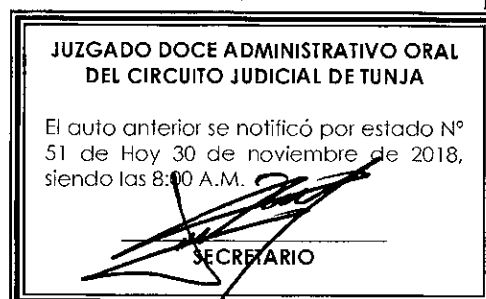
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 25 de junio de 2018.

TERCERO.- Por Secretaría, archiversse el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





.

:

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 108).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 107).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

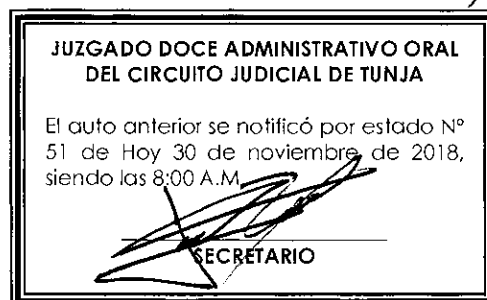
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta dada por la Fiduprevisora; que la IPS no dio contestación y que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 93)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 74 cuaderno 1).

De otra parte, se advierte que mediante auto del dieciocho de octubre del año en curso, se ordenó requerir por segunda vez, a la IPS WM Bienestar Integral, para que dentro de los cinco días siguientes, allegara la información solicitada en el oficio No. J012P-0621 de 16 de agosto de 2018, anexándole copia del mismo y de la providencia, así como de la respuesta dada por el Director del establecimiento, obrante a folio 66-63.

Igualmente, se ordenó oficiar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que dentro de los cinco días siguientes, se manifestara respecto de los requerimientos realizados por el EPAMSCASCO, relacionados con la autorización para las valoraciones que requiere el actor y finalmente, se puso en conocimiento del interno, NELSON ENRIQUE el auto en cita. (fls. 74 y vto)

Por su parte la Fiduprevisora, a través de escritos enviados los días 1 y 6 de noviembre del año en curso, adujo que se han expedido en favor del actor autorizaciones para consulta por primera vez por optometría y adquisición de lentes y montura.

Agregó que para el requerimiento de autorizaciones la competencia radica de manera exclusiva en el Contac Center Millenium, por medio de la plataforma CCM y que el competente para materializar las órdenes de servicio es el INPEC, al tiempo que informó que ya remitió las autorizaciones a la dirección de sanidad del Departamento, para que este proceda en virtud de sus competencias dentro del Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud de los PPLS.

Con base en lo anterior, solicitó se declarara la existencia del hecho superado y se archiven las presentes diligencias, así mismo, requerir al EPAMSCASCO, para que realice las gestiones a su cargo y adjuntó copia de las autorizaciones a que hizo mención (fls. 83-91)

Así las cosas, atendiendo lo informado por la Fiduprevisora, se ordenará por secretaría oficiar al **Director y área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que informen si el accionante ya fue valorado por la especialidad de optometría y si ya se le realizó entrega de las gafas que requiere, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indique las razones.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 3333 010-2018-00100-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDU PREVISORA

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO**, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

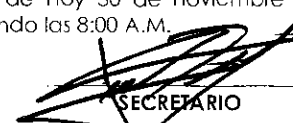
SEGUNDO: Por secretaría oficiar al **Director y área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el accionante ya fue valorado por la especialidad de optometría y si ya se le realizó entrega de las gafas que requiere, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indique las razones.

TERCERO.- Por secretaría poner en conocimiento del interno **NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO** identificado con TD: 7301, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

CUARTO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2017 0002600
Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA MUÑOZ
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 100C.M.C.).

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que mediante escrito con radicado de fecha 09 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BBVA¹, procedió a registrar el embargo decretado mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018²; sin embargo una vez revisado el valor de la medida, la entidad bancaria efectuó la medida por una suma superior a la ordenada por esta instancia.

Posteriormente, mediante oficio No. 0849E201700026 con radicado 27 de noviembre de 2018 (fl. 101, la entidad BBVA - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, procedió a corregir el yerro en que incurrió y, verificando que el valor embargado es el monto de \$4.406.001,35.

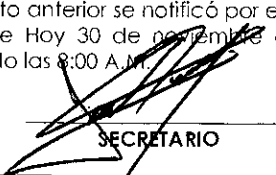
Así las cosas concluye este despacho que la orden de embargo fue cumplida en los términos ordenados por esta instancia.

Así mismo, el apoderado de la demandada mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2018 (fls. 96 a 98), promovió nuevamente **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 19 de agosto de 2018 (fl. 71 a 72 vto.) en los mismos términos del memorial obrante a folio 86 y .s.s., respecto del cual esta instancia ya se había pronunciado mediante auto del 10 de octubre del presente año (fl. 90 y s.s.), por lo que se ordena estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente, mediante escrito con radicado de fecha 14 de noviembre de 2018³ la entidad bancaria – BANCO AGRARIO, informó que con fecha 26 de octubre de 2018, se materializó la orden de embargo por la suma de \$4.406.001,53 sobre la cuenta No. 8999990017 perteneciente al Ministerio de Educación Nacional – MEN. En consecuencia por Secretaría se ordenará poner en conocimiento del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ Cuaderno de Medidas cautelares fl. 95

² Cuaderno de medidas cautelares fls. 90 a 91

³ Cuaderno de medidas cautelares fl. 99



11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00215– 00
Accionante: CARLOS ARTURO ZAMORA
Accionado: NUEVA EPS
Vinculados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que la Nueva EPS no ha dado respuesta al requerimiento. Para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del ocho de noviembre de los corrientes, se dispuso que previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. Entidad Promotora de Salud**, para que en el término de dos días, informara si había dado cumplimiento al fallo proferido el 2 de noviembre de los corrientes, específicamente, si había autorizado el servicio de transporte para el accionante y un acompañante con el fin de trasladarse a las sesiones de terapia de hemodiálisis necesarias para su enfermedad: "insuficiencia renal aguda", de conformidad con lo ordenado por su médico tratante, en caso afirmativo, debía aportar prueba documental que acreditara las gestiones realizadas, en caso negativo, debía dar cumplimiento de inmediato.

Finalmente, se dispuso **requerir** a la Oficina de Talento Humano de la NUEVA EPS, para que informara el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. Entidad Promotora de Salud.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitieron las correspondientes notificaciones a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.** a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad pública con fecha del 13 de noviembre de 2018 (fls. 94-97), en especial al correo electrónico mariam.carrillo@nuevaeps.com.co. No obstante, la oficiada guardó silencio.

Así las cosas resulta dable para el Despacho concluir que a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes dadas en sentencia del 02 de noviembre de 2018, a pesar de tener conocimiento de las mismas, e ignorando coetáneamente la advertencia que sobre su omisión le hiciera previamente el Despacho, por lo que contra esta se dará apertura del trámite incidental.

Con base en lo anterior, se abrirá incidente de desacato contra de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

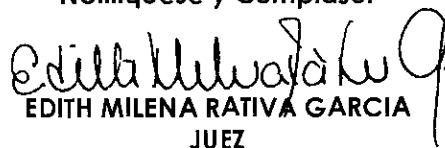
PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en calidad de Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

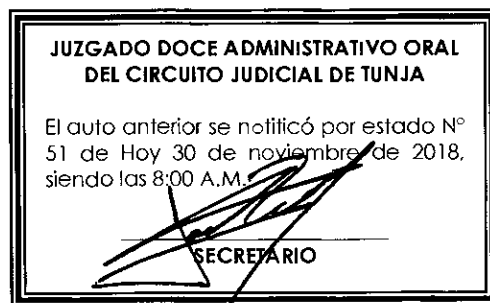
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la señora **MIRIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** en calidad de **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A.**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o allegue los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de noviembre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Por estado póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Laura Patricia Alba Calixto, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2015 – 00167 – 00-
Demandante: JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que la titular del despacho se encontraba incapacitada con prescripción médica, para el día 21 de noviembre de 2018, fecha para la cual se encontraba fijada audiencia dentro del proceso de la referencia. Para proveer de conformidad (fl. 105).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del seis de noviembre del año que avanza, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día miércoles veintiuno (21) de noviembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) (fl. 103).

Ahora bien, tal como se advierte del informe secretarial, en esa fecha la Juez titular del despacho se encontraba incapacitada con prescripción médica (fl. 105).

Así las cosas, teniendo en cuenta esta circunstancia, se reprogramará la audiencia inicial, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la realización de la misma, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

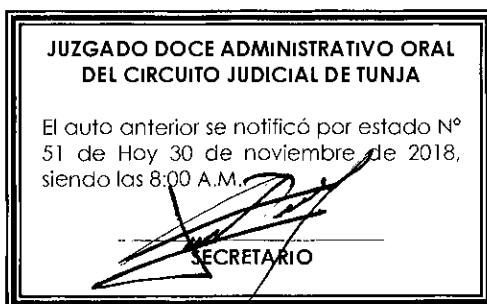
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00251 – 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 184-185 y 258-259), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de noviembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por los profesionales designados una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación-, a folio 231 se encuentra memorial poder especial conferido por el abogado **German Alexander Aranguren Amaya**, a favor del doctor **Jorge Enrique Forero Galán**, para que asuma la representación del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-** y dentro de los documentos allegados, los cuales acreditan la representación de la entidad, se arrimaron; escritura pública No. 298, certificaciones y actas de posesión, respectivas (fls. 232-239)

De otra parte, en cuanto a la representación judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional-**, se observa a folio 253 poder conferido por la señora **Marta Lucía Trujillo Calderón**, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor del señor **Juan Pablo Jaramillo Barrera**, quien finalmente, sustituyó el poder en los mismo términos, a la abogada **Yuliam Katherine Muñoz Medina**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 04699 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual la Ministra de Educación Nacional nombra a la doctora **Trujillo Calderón** como jefe de la oficina asesora jurídica, junto con el acta de posesión (fls. 254 y vto) y resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delega unas funciones (fl. 255).

Igualmente, a folio 256 se evidencia que la doctora **Yuliam Katherine Muñoz Medina**, presentó renuncia al poder conferido, por terminación del contrato de prestación de servicios No. 809 de 2018 y aporta copia de la comunicación dada por el Ministerio de Educación (fl. 257).

Finalmente, a folios 261 obra poder conferido por **Luis Gustavo Fierro Maya**, actuando como representante judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, según delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la

señora **Rocío Ballesteros Pinzón**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales el poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018, a través de la cual la Ministra de Educación Nacional nombra al doctor **Fierro Maya** como jefe de la oficina asesora jurídica, junto con el acta de posesión (fls. 262-263) y resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delega unas funciones en el poderdante (fl. 264).

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de las entidades, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes, aceptará renunciaciones y revocará poderes, tal como corresponda.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Jorge Enrique Forero Galán**, identificado con la C.C. No. 79.237.761 y Tarjeta Profesional No. 85.570 del C. S de la J, para actuar como apoderado del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 231.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **Juan Pablo Jaramillo Barrera**, identificado con la C.C. No. 80.082.133 y Tarjeta Profesional No. 126.344 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 253 del plenario.

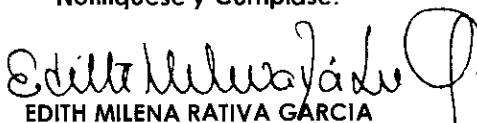
CUARTO.- Revóquese el poder conferido al abogado **Juan Pablo Jaramillo Barrera**, identificado con la C.C. No. 80.082.133 y Tarjeta Profesional No. 126.344 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**.

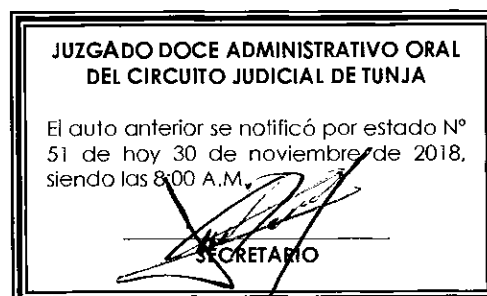
CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Yullam Katherine Muñoz Medina**, identificada con la C.C. No. 1.032.356.196 y Tarjeta Profesional No. 183.476 del C. S de la J, para actuar como apoderada **sustituta** de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 252 del expediente.

QUINTO.- Acéptese la renuncia al poder de sustitución otorgado a la abogada **Yullam Katherine Muñoz Medina**, identificada con la C.C. No. 1.032.356.196 y Tarjeta Profesional No. 183.476 del C. S de la J, para actuar como apoderada **sustituta** de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**.

SEXTO.- Reconózcase personería a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con la C.C. No. 63.436.224 de Vélez y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 201 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00149 – 00-
Demandante: JOSE INOCENCIO FORERO FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 154).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veintitrés de agosto del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el lunes diecinueve de noviembre de la presente calenda a partir de las dos y treinta de la tarde (fl. 150).

Ahora bien, mediante escrito enviado vía correo electrónico el diecinueve de noviembre del año en curso, a las once y veintisiete minutos de la mañana (11:27 a.m.) el apoderado de la parte actora, solicitó al Despacho el aplazamiento de la diligencia, por cuanto debía asistir a una cita médica en la ciudad de Bogotá, situación que le impedía comparecer a la audiencia programada. Por lo anterior, solicitó la fijación de nueva fecha y hora para la realización de la misma (fl. 263)

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la diligencia, se accederá a la misma, en consecuencia, se fijara nueva fecha para la realización de esta, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

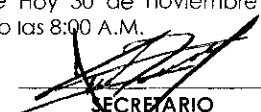
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **martes cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)** en la Sala 4 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00180 – 00
Demandante: TERESA ESCILDA MARTÍNEZ GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 226).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

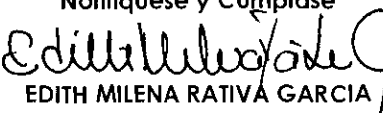
Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 6 de noviembre de 2018 fue notificada en estrados ese mismo día; es de carácter condenatorio (fs. 208-211 y vto) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 14 de noviembre de 2018 (fs. 219-221), igualmente, la parte accionante presentó recurso de apelación el 16 de noviembre de 2018 (fs. 222-225), recursos que fueron presentados por los apoderados de las parte en término contra el fallo proferido¹.

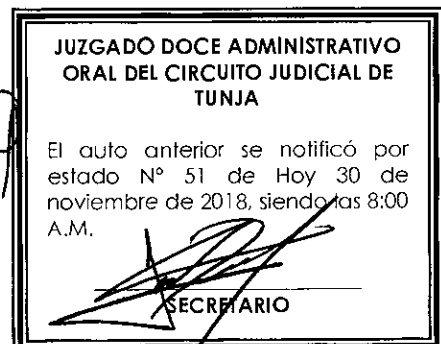
De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes once (11) de diciembre de 2018 a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (8:45 a.m.)**, en la Sala 5 ubicada en el bloque 1, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Los diez días vencían el 21 de noviembre de 2018.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 0193 - 00
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Vinculados: CORPOBOYACÁ Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS DE CÓMBITA-CIMACON


Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que no obran en el plenario las direcciones de los vinculados para ser notificados (fl. 182).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que existe proceso con radicado Nro. 150013333013 2015 00309 00, cuyo demandante es la señora Diana Carolina Usme Arias y demandado municipio de Cómbita - Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS - CIMACON entre otros, el cual se está adelantando en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y ante la imposibilidad de no contar con el NIT de Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS - CIMACON, para surtir la respectiva notificación a cada una de ellas, se hace necesario OFICIAR al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe las direcciones de domicilio y de recibo de notificaciones judiciales de las empresas citadas anteriormente las cuales reposan en el expediente referido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



5



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de noviembre de 2018, informando de los escritos que anteceden tanto e cuaderno principal como en el cuaderno de medidas cautelares (fl.138).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 (fls.112 y vto.) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2017 (fl. 96 y s.s.) y se ordenó de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso que las partes podían presentar la liquidación del crédito.

El 11 de mayo de 2018 el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de \$32.107.882,12 (fls. 116 a 118).

De la citada liquidación se corrió el traslado correspondiente por el término de tres (3) días, esto es del 19 al 21 de junio de 2018 (fl. 121).

El despacho mediante providencia del 03 de mayo de 2018 (fl.123 y vto.), ordenó oficiar al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certificara el monto por concepto de mesada pensional que estaba devengando el señor Carlos Eduardo Veloza Santamaría.

Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2018 (fls. 131 – 136) la Fiduprevisora dio respuesta, aportando el extracto de pagos donde detalla los valores cancelados mes a mes en el tiempo comprendido desde 2007 – 06-30 hasta la fecha, así como el certificado expedido por la vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio donde detalla el valor de la mesada pensional pagada actualmente así como otros descuentos.

Así mismo, mediante escrito con radicado 09 de noviembre de 2018 (fls. 134 – 160), el municipio de Tunja, aportó las copias de las Resoluciones No. 0062 de 16 de marzo de 2007 y 0796 de 09 de noviembre de 2012, así como la hoja de revisión emitida por la Fiduprevisora.


Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada a folios 117 y 118 por la parte ejecutante junto con la documental allegada por la entidad ejecutada, efectuadas las correspondientes verificaciones, considera este despacho que aquella se ajusta a los términos de lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folios 117 a 118 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

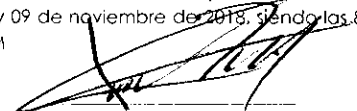
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de
Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8.00
A.M.







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015-2016-00169-00
Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FONPREMAG

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de noviembre de 2018, informando de la devolución de oficio que antecede en cuaderno de medidas cautelares (fl.84).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante autos de fechas 12 de abril¹, 06 de agosto² y 10 de octubre de 2018³, esta instancia requirió al Director de la Casa Matriz del BANCO POPULAR– Bogotá– para que procediera al embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes No. 110-08000188-6, 110-08000284-3 y 110-08000285-0. Para tal efecto y en cumplimiento de lo ordenado, mediante oficios J012P-211 del 20 de abril, J012P-623 de 16 de agosto y J012P-861 del 22 de octubre de 2018, se remitieron los oficios correspondientes.

Mediante escrito de fecha 01^o de mayo de 2018, la Gerencia de Operación Bancaria y Apoyo Transaccional, adjuntó certificación de inembargabilidad sobre los recursos de naturaleza pública⁴.

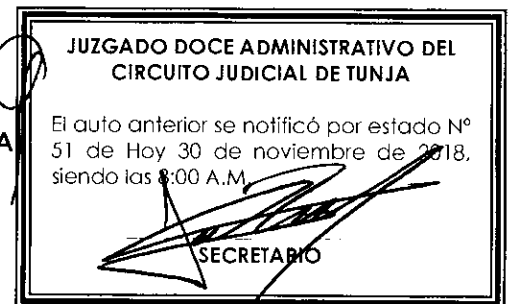
Así mismo, el oficio J012P-861 del 22 de octubre de 2018 fue devuelto a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.⁵

Así las cosas se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la respectiva respuesta obrante a folios 66 y 67 del cuaderno de medidas cautelares, así como de la devolución de los oficios vistos a folios 80 a 83 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 26 de octubre de 2017⁶, por lo que se **REQUIERE** a las partes para su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ Cuaderno de medidas cautelares fts. 62 a 63

² Cuaderno de medidas cautelares fl. 69

³ Cuaderno de medidas cautelares fl. 77

⁴ Cuaderno de medidas cautelares fts. 66 y 67

⁵ Cuaderno de medidas cautelares fts. 80 a 83

⁶ Cuaderno principal fts. 146 y 147





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 2017 0024 00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos visibles a folios 171 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 178)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del primero de noviembre del año en curso, se dispuso que previo a dar apertura al trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor Teniente Coronel del Ejército (R.A.) Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, para que en el término de dos días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2017, en caso afirmativo, aportara prueba que lo acreditara, en caso negativo, debía dar cumplimiento de manera inmediata.

Igualmente, se le puso en conocimiento el escrito radicado por el actor el 25 de octubre de 2018, con el fin de que se manifestara al respecto; se ordenó oficiar al encargado de la oficina de personal, para que informara nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien hiciera sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal y finalmente, se puso en conocimiento del actor la providencia en cita (fls. 159 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios y los correos respectivos (fls. 160-166), así mismo, se realizaron las notificaciones personales de dicha providencia (fls. 167-169).

Por su parte el oficiado, mediante correo electrónico enviado el nueve de noviembre de hogaño, informó al Despacho que requirió al área de sanidad del establecimiento el cual le manifestó, respecto de la realización de la cirugía, que para la agenda de la cita se está a la disponibilidad de las salas que maneja el Hospital San Rafael de Tunja, razón por la cual, está a la espera que la IPS informe la fecha de la programación y que revisada la base de datos no se encontró que el Fiduconsorcio tuviera pendiente la expedición de autorizaciones a favor del paciente.

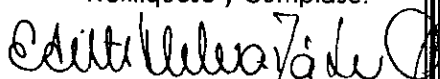
Reiteró que están supeditados a que el Hospital agende la correspondiente cita y/ o sala de cirugía para la realización del procedimiento que requiere el actor, por lo que solicita se oficie a este para que haga lo propio, allegó copia de la respuesta dada y realizó las siguientes solicitudes: declarar su cumplimiento y requerir al Hospital San Rafael de Tunja (fls. 170-172)

En este orden de ideas, según lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, el Despacho **INSTA al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita para la realización del procedimiento "resección de Pterigio de ojo derecho", que requiere el señor **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, teniendo en cuenta lo informado por el EPAMSCASCO, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendado dicho procedimiento.

También se ordena por **secretaría oficiar** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asigne la cita del interno, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a la misma.

Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 171-172, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
51 de Hoy 30 de noviembre de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00219 – 00
Accionante: JOHANA PARRA PINEDA EN NOMBRE DE SU PROGENITORA ANA CECILIA PINEDA AMAYA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OFICINA SISBEN TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecinueve de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a los oficios obrantes a folios 117 y 119. Para proveer de conformidad (fl. 120)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

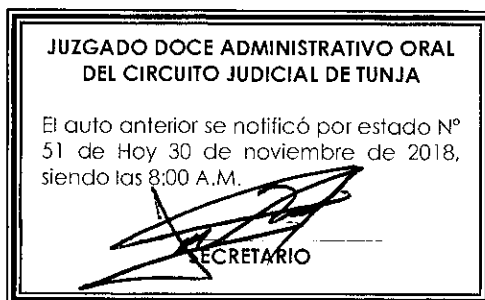
Revisado el expediente se advierte que en auto del veintisiete de septiembre del año que avanza, se ordenó por secretaría, requerir a la parte accionante, para que dentro de los **cinco días** siguientes al recibo de la comunicación, informara acerca del cumplimiento del fallo proferido, así mismo a la Nueva E.P.S. (fls. 115 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-837 y J012P-838 de 12 de octubre de 2018 (fls. 117 y 119), frente a los cuales las destinatarias guardaron silencio.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la señora Johana Parra Pineda, quien actúa en nombre de su señora madre Ana Cecilia Pineda Amaya y a la NUEVA E.P.S., para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación alleguen la información solicitada en los oficios Nos. J012P-837 y J012P-838 de 12 de octubre de 2018, respectivamente, es decir, informen si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00104-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio obrante a folio 128. Para proveer de conformidad (fl. 130)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciséis de noviembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS**, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2016.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-121 de 28 de noviembre de 2017 (fl. 128) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-121 de 28 de noviembre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00020 – 00
Demandante: GUSTAVO ANTONIO MORENO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del dieciséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fl. 313).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

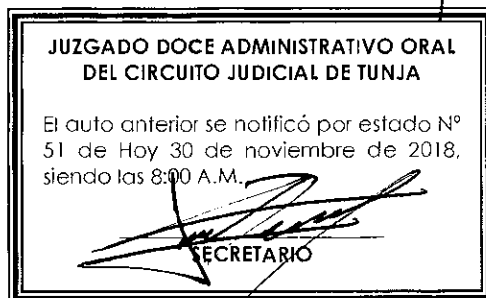
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del primero de noviembre del año que avanza, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la -UGPP-, obrante a folios 306-309 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 311)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 312) no obstante, el accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha informado gestión realizada. Para proveer de conformidad (fl. 429).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinte de septiembre de la presente calenda, se ordenó poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia, así como de los documentos allegados por el Director de la EPAMSCASCO visibles a folios 411 a 413 y 417 a 418 y vto; igualmente, se INSTÓ al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO para que en la primera semana del mes de octubre del año en curso, informara las gestiones realizadas con el fin de que el actor fuera llevado al control ordenado por ortopedia (fl. 423)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-789 y J012P-790 de 4 de octubre de 2018 (fls. 425 y 427), frente a los cuales, los destinatarios guardaron silencio.

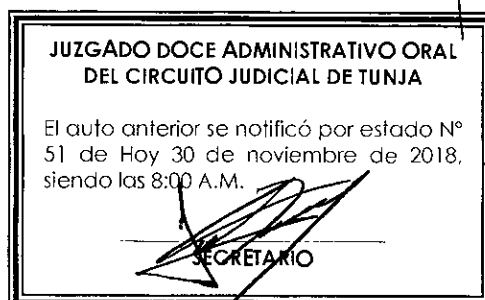
En consecuencia, se ordena por secretaría requerir al **Director y área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el accionante fue llevado a cita de control con ortopedia, en caso afirmativo, allegue prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indique las razones.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que aportó la parte actora, para proveer de conformidad (fl.129).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito (fls.121 a 127).

1. Reforma de la demanda

En torno a la figura procesal de la reforma de la demanda, el artículo 93 del C. G. P. determinó lo siguiente:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte actora corregir, aclarar y reformar la demanda por una sola vez, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, y que es necesario presentarla integrada en un solo escrito.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para audiencia inicial y que el objeto de la reforma se limita a adicionar dos nuevas pretensiones, sin que se entienda que la parte actora hubiera reformado en su

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
 Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
 Demandado: ES HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

totalidad el petitum de la demanda inicial, acápiteme en torno a los cuales es posible aplicar aquella figura procesal siguiendo lo dispuesto en la norma citada.

Además se allegó la demanda junto con la reforma integrada en un solo escrito.

Así las cosas se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

Ahora bien se debe determinar si es viable que se indexen aquellas sumas de dinero que fueron reconocidas a los demandantes en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2018, visto a folios 106 a 115 del expediente.

De la indexación y los intereses moratorios

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado¹ reside en el artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

"(...) ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor (...)"

En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa².

Además como lo ha sostenido el Consejo de Estado³ no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 28 de junio de 2018. Expediente: 4313-17. CP. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
 Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
 Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ahora bien, en el caso en concreto, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 41 del 14 de septiembre del mismo año se reconocieron intereses moratorios a favor de cada uno de los demandantes de la siguiente manera:

- Por concepto de intereses moratorios generados por la sumas mencionadas precedentemente desde el 29 de septiembre de 2015 y hasta que se pague el monto total de lo adeudado para cada uno de los demandantes discriminados así:

DEMANDANTE	TOTAL INTERESES MORATORIOS
ANA RUBIELA PÁEZ CASTILBLANCO	\$58.946.931,32
EDWIN FERNEY PÁEZ CASTILBLANCO	\$60.615.322,35
JHON FREDY PÁEZ CASTILBLANCO	\$59.616.235,95
LUZ FENEY PÁEZ CASTILBLANCO	\$60.151.588,13
OLGA MIREYA PÁEZ CASTILBLANCO	\$61.135.125,37
JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA	\$48.445.773,95

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$40.772.154,30)**, por concepto de intereses moratorios del lucro cesante consolidado y futuro, desde el 29 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria del auto de regulación de incidente de perjuicios) y hasta que se pague el monto total de lo adeudado, a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA.

En ese orden de ideas no hay lugar a ordenar el pago de manera concomitante de indexación e intereses moratorios, toda vez que se efectuaría un doble pago por la misma causa.

Respecto a las costas y gastos del proceso, se decidirá en su momento.

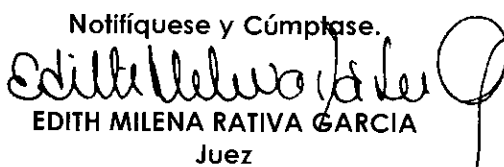
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

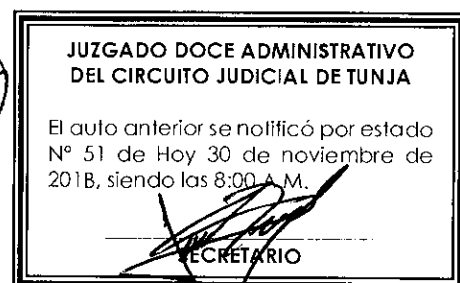
RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la acción ejecutiva presentada por ANA RUBIELA PAEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PAEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PAEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PAEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA y en contra de la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la indexación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Respecto a las costas y gastos del proceso, se decidirá en su momento.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00105– 00
Demandante: LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta a folios 102 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 111)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 20 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este Despacho:

"1. Certificación donde conste de manera clara cómo se liquidó y pagó el subsidio familiar en **servicio activo** al soldado profesional LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO, identificado con C.C. No. 5.771.721 de Sucre.

Igualmente, indique el tiempo durante el cual se le canceló el subsidio familiar y allegue un desprendible de pago donde se pueda observar su pago y el valor de esta, en especial durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

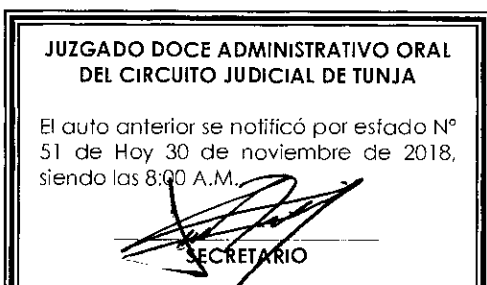
2. Certificación donde conste de manera clara en qué porcentaje se le ha venido cancelando el subsidio familiar al soldado profesional @ LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO, identificado con C.C. No. 5.771.721 de Sucre, una vez obtuvo su asignación de retiro, informando si dicho monto sufrió alguna variación respecto al monto que se le venía pagando en servicio activo. Igualmente, allegue 1 desprendible de pago correspondiente a la nómina del demandante una vez reconocida la asignación de retiro." (fls. 87-90)

Por su parte la oficiada allegó contestación mediante oficio No. 212 del 30 de octubre del año en curso, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica por medio del cual aportó:

- Memorando radicado No. 34354 de 16/10/2018, expedido por la Coordinadora Grupo Nomina y embargos en el cual informa la manera clara en que porcentaje se le ha liquidado el subsidio familiar en la asignación de retiro del señor SL (RA) EJC LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO.
- Memorando radicado No. 334184 de 11/10/2018, expedido por la Profesional de Defensa la responsable de atención al usuario por medio del cual adjunta desprendibles de pago desde abril de 2015 a septiembre de 2018 del demandante (fls. 102-110).

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, hizo falta lo señalado en el inciso segundo del numeral primero de la prueba decretada, así las cosas se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Certificación donde se indique el tiempo durante el cual se le canceló el subsidio familiar y allegue un desprendible de pago donde se pueda observar su pago y el valor de esta, en especial durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00067-00
Demandante: CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -
COORDINACIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso lingo de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 119).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 116 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

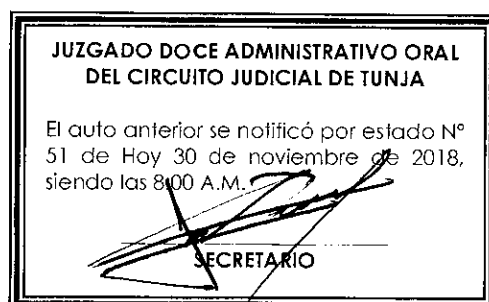
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





1
2
3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos visibles a folios 226 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 234)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veinticinco de octubre del año en curso, se concluyó que no era procedente dar trámite al incidente solicitado por el actor y se dispuso oficiar al Director del EPAMSCASCO para que informara la fecha para la cita de control a que había hecho referencia en la respuesta emitida por el área de sanidad, igualmente, se ordenó al Consorcio que informara si tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno y finalmente, se puso en conocimiento del accionante la providencia y otras documentales (fis. 219-220)

Ahora bien, se observa en la diligencia de notificación personal del auto del 25 de octubre de 2018, que el interno manifestó: "(...) *Queda pendiente operación de rodilla izquierda. Valoración por nutricionista*" (fl. 224)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de correo electrónico enviado el 13 de noviembre de hogano informó al Despacho que requirió al área de sanidad del establecimiento y esta le comunicó que el 25 de octubre del año en curso el paciente asistió a control por servicio de ortopedia en el Hospital San Rafael de Tunja, con el siguiente diagnóstico:

"otra lesiones del hombro análisis y plan; paciente de 47 años en manejo de tenditis (sic) en hombro izquierdo y desgaste (sic) articular de rodilla izquierda quien recibió infiltraciones hace dos meses en hombro, en el momento con mejoría clínica de síntoma hombro por lo que se insiste en terapia física, en proceso de tramitar para programar cirugía artroscopia en rodilla, se da orden de cita de control en dado caso de agudización de síntomas, analgesia, se anexa soporte de la valoración por ortopedia y entrega de medicamentos" (Negrilla fuera de texto original)

Reiteró que el actor fue atendido por la especialidad de ortopedia donde le asignaron terapia física en proceso para tramitar artroscopia y que el médico tratante recomendó medicamentos para el dolor, adjuntó copia de la respuesta dada por el área de sanidad y de la atención médica recibida.

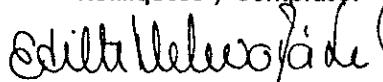
Concluyo que desde el establecimiento está dando cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela, motivo por el cual solicita se declare su cumplimiento (fis. 226-227 y vto)

Así las cosas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y la información allegada por la entidad a folios 226-227 y vto, para tal efecto remitase copias de los mismos.

Finalmente, se le reitera al accionante que este estrado judicial solo puede pronunciarse frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional, por lo tanto, no emitirá pronunciamiento respecto de la valoración por nutricionista que indica en la notificación de la providencia del 25 de octubre de 2018, máxime cuando no fue ordenada por el médico tratante.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00172-00
Demandante: MYRIAM MERCEDES VELANDIA BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre de las corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, respecto del auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 312).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

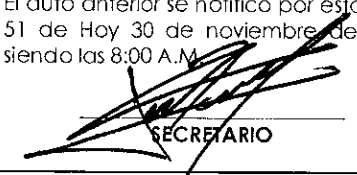
Revisado el expediente, se observa que mediante auto del diecinueve de octubre del año 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el municipio de Moniquirá, obrante a folios 304-306, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 310)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 311) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de Hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°: 150013333012 – 2016– 00063 – 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO, RAMIRO TORO GUARÍN, LUIS ALFONSO PÉREZ CARRASCAL, JOSÉ HUMBERTO FUENTES RINCÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1.080)

Mediante auto del 18 de octubre del año en curso, se ordenó requerir por primera vez a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, con el fin de aportar la siguiente documental:

➤ Copia íntegra de las pólizas de responsabilidad civil No. 003 de 1999 de LA PREVISORA y la copia integral de las pólizas de responsabilidad civil No. 002 de 2000 de LIBERTY SEGUROS S.A., con sus correspondientes copias de cobertura y exclusiones; así como procedimiento de afectación.

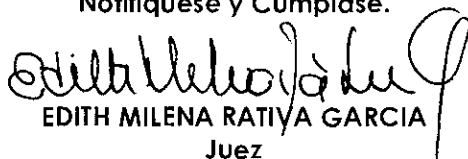
➤ Copia de las pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes correspondientes a la vigencia 2014, precisando si las mismas fueron afectadas una vez se notificó la condena del proceso No. 2008-0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, incluyendo copias de cobertura y exclusiones; así como el procedimiento de afectación y certificación de su afectación o no por parte de la entidad.

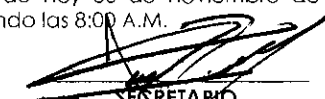
La E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2018 (fls. 1023 y s.s.), aportó la documental requerida de forma incompleta, en tanto no se allegó el procedimiento de afectación y certificación de la misma, con motivo del proceso de reparación directa con radicado No. 2008-0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Así las cosas se ordena por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que se proceda de forma inmediata a expedir la constancia correspondiente al procedimiento de afectación a las pólizas allegadas por dicha entidad, con motivo del proceso de reparación directa con radicado No. 2008-0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 51 de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 1500133330122018-000203-00
Convocante: MUNICIPIO DE MACANAL.
Convocado: ALIRIO PERILLA GONZALEZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.58), poniendo en conocimiento que documentos allegados, con el fin de pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 25 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.43 a 46), una vez agotado el trámite señalado en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial (fl.6).

El representante legal del municipio de MACANAL, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó el día 28 de junio de 2018, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 9), con el objeto de llegar a un acuerdo con el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Solicito al Señor Procurador, se sirva fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación prejudicial, en el que comparezca como parte convocada el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO: Se concilie el pago de las mejoras realizadas por el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860 fue adquirido por el municipio de Macanal a través de la escritura pública No. 53 del 28 de abril de 1952 suscrita en la Notaría única de Macanal".

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fl.5).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 0-7836860, fue adquirido por el municipio de Macanal, a través de Escritura Pública No. 53 del 28 de abril de 1952 suscrita en la Notaría única de Macanal, inmueble que está siendo ocupado por el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, quien ha realizado mejoras como encerramiento, rocerías y mantenimiento en general, por lo que solicita al ente territorial el reconocimiento y pago de las mismas.

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fl.6).

El apoderado de la parte convocante señaló como fundamento de derecho de su solicitud el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 28 de junio de 2018, siendo repartida a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja; mediante auto N° 098 del 03 de julio del mismo año, quien la admitió, fijando día y hora para llevar a cabo la mentada audiencia (fl.25).

Se inició el 09 de agosto de 2018, la cual fue suspendida en dos ocasiones para efectos de allegar las pruebas solicitadas, reanudándose el 25 de septiembre de 2018.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 25 de septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 43 a 46 vto), haciéndose presentes los apoderados de la entidad convocante y del convocado.

El apoderado de la entidad convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"De conformidad a lo expuesto en el comité de conciliación de fecha 23 de abril de 2018 el cual reposa en el acta de comité No. 0004 fue estudiado el asunto que hoy nos atañe recomendando el Comité conciliar las pretensiones expuestas en precedencia en suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), la cual corresponde a las mejoras y cuidado que ha realizado el señor ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860 de propiedad del municipio y del cual desconocía el titular del derecho real de dominio. Así mismo en certificación de acta No. 0005 del Comité de Conciliación de fecha 28 de mayo de 2018, se realizó aclaración al acta del comité No. 004 suscrita el 23 de abril de 2018, en el sentido de fijar como fecha límite para el pago del acuerdo conciliatorio en el evento de ser aprobado por la Procuraduría y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los 15 días hábiles siguientes de aprobado el acuerdo conciliatorio. Y una vez se realice el pago anteriormente señalado el señor ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ realizará la entrega material de bien inmueble de manera inmediata, al señor Alcalde o quien este delegue para tal fin". (fl. 43 vto.)

Por su parte, el apoderado del convocado manifestó que acepta las condiciones planteadas por el municipio a través de su apoderada toda vez que la suma propuesta se ajusta a lo estimado respecto de las mejoras y que el término de entrega se considera razonable.

El Agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y reúne los siguientes requisitos:

(i) Que el eventual medio de control el de reparación directa no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, (v) el contenido del acuerdo no es violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia dispuso el envío del acta respectiva con destino a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para efectos de control de legalidad, con la advertencia de que el auto aprobatorio junto con el acta prestaban mérito ejecutivo y cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos o demandas por las mismas causas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la apoderada del ente territorial convocante y el apoderado del señor ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ.

1. Asunto a resolver.

Planteado como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 25 de septiembre de 2018 ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, para lo cual deberá establecerse en primer lugar, si el señor ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ tiene derecho a que el ente territorial convocante, le pague las mejoras que él realizó sobre el inmueble denominado el Porvenir ubicado en la calle 2 No. 4-63 del municipio de Macanal, por cuanto fue ocupado por el particular siendo de propiedad de ese ente territorial como consta

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 1500133330122018-C00203-00
Convocante: MUNICIPIO DE MACANAL
Convocado: ALIRIO PERILLA GONZALEZ

en la anotación primera del certificado de tradición No. 078-36860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garagoa.

2. Definición.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En el presente caso, se acordó el pago de la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) para el señor ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ, por concepto de mejoras y mantenimiento que él ha realizado sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860 de propiedad del municipio de Macanal, suma de dinero que se pagará dentro de los 15 días hábiles siguientes después de aprobado el acuerdo conciliatorio, data en la cual el señor ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ realizará la entrega material de bien inmueble al señor alcalde o quien este delegue para tal fin.

A este acuerdo se llegó luego de que el convocado solicitara la cancelación de las mejoras al municipio de Macanal, como se observa a folio 55 del expediente.

Adicional a ello, en reunión celebrada entre el señor Alirio Perilla González y el señor alcalde del municipio de Macanal celebrada el 07 de noviembre de 2018, según acta de la misma vista a folios 56 y 57 del expediente, observa el despacho que al señor Perilla González le asiste la voluntad de entregar el bien inmueble que está bajo su cuidado, una vez le sea cancelada la suma de \$6.000.000, monto acordado en audiencia de conciliación, so pena de iniciar la demanda de **reparación e indemnización de perjuicios** (sic).

Así entonces, ante la manifestación del convocado y los hechos que originaron el acuerdo prejudicial, advierte el Despacho que este asunto es susceptible de debatirse mediante el medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Procedencia.

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando **no es necesario agotar la vía gubernativa** o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

La ley fija para cada una de las acciones subjetivas el momento a partir del cual empieza a correr el término para ejercer oportunamente la acción; y en el caso para ejercitar el medio de control de reparación directa, dispone que será dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o de otra causa.

De conformidad con esa preceptiva, la contabilización del término concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce, en principio, a partir de la realización de la conducta, de acción o de omisión, invocada como causante del daño reclamado; y se dice en principio porque la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ a través de la interpretación sistemática de la ley, ha deducido frente a situaciones especiales, en las que el daño se hace visible para el particular con posterioridad al hecho causante del mismo, que el término debe contarse a partir del conocimiento de ese hecho (daño al descubierto), porque sólo a partir de él podrá reclamar judicialmente la indemnización del daño antijurídico que cree haber padecido.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho concluye que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las siguientes razones:

La apoderada del ente territorial convocante afirma que en virtud del contrato celebrado con el Dr. JULIO GUSTAVO OLMOS GUITIERREZ, con el objeto de realizar procesos de legalización y saneamiento de títulos de inmuebles de propiedad del municipio de Macanal, se estableció que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860, ubicado en la calle 2 No. 4-63 del municipio de Macanal, está siendo ocupado por el señor Alirio Perilla González, motivo por el cual fue convocado a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en el cual las partes llegaron a un acuerdo económico reconociendo las mejoras realizadas por el convocado las cuales consisten en encerramiento del inmueble, rocerías y mantenimiento en general del predio, acuerdo conciliatorio que se materializaría con el pago por parte del ente territorial y con la entrega del inmueble por parte del señor PERILLA GONZALEZ, es por ello que al no existir lanzamiento o desalojo del ocupante no se vislumbra por parte de este estrado judicial que siquiera inicie a contar el término de caducidad.

5. Requisitos de fondo.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos aspectos con el fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa.

a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio.

Sea lo primero señalar que dentro del expediente se demostró que el predio urbano denominado lote el Porvenir, ubicado en la calle 2 No. 4-63 del municipio de Macanal, es de propiedad de ese ente territorial, como consta en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garagoa visto a folios 47 y 48 del expediente.

Además en el expediente reposan los siguientes documentos:

- Ficha predial del predio denominado el Porvenir (fls.14 y 15).
- Escritura Pública No. 53 del 28 de abril de 1952, por medio de la cual se transfiere a título de compraventa a favor del municipio de Macanal un lote de terreno denominado EL PORVENIR con extensión de 340 mts (fi.17 y 17vto).
- Informe rendido por el abogado JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ, respecto del predio identificado con el número predial 01-00-0013-0008-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 078-36860, en donde comunica que dicho predio

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, radicado **20001233100020040151201 (35574)**, Sept. 9/15 C.P. Hernán Andrade Rincón.

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Radicación N°: 1500133330122018-000203-00
 Convoicante: MUNICIPIO DE MACANAL.
 Convocado: ALIRIO PERILLA GONZALEZ

está siendo ocupado por el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, desde hace más de 10 años, realizando mejoras como encerramiento del inmueble, rocerías y mantenimiento en general del predio (fl.19).

- Documento de fecha 18 de abril de 2018, en el cual se avaiúan las mejoras realizadas por el señor PERILLA GONZALEZ, en el predio denominado EL PORVENIR ubicado en el municipio de Macanal (fls.20 a 23).
- Informe de avaluó, rendido por el señor ALFONSO J. LOPEZ CABALLERO, de fecha 11 de septiembre de 2018, respecto de las mejoras realizadas por el señor PERILLA GONZALEZ en el predio denominado EL PORVENIR ubicado en el municipio de Macanal, las cuales avaluó en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) (fls.37 a 42).
- Solicitud de cancelación de mejoras, elevada por el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ al municipio de Macanal, (fl.55).
- Acta de reunión y firma de compromiso suscrita entre el señor Alirio Perilla González y el Alcalde del municipio de Macanal celebrada el 07 de noviembre de 2018, (fls. 56 y 57).

b. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley.

El Consejo de Estado, en algunas ocasiones atendiendo las especiales características de las personas que ocupen bienes públicos, ha reconocido que cuando se hayan realizado edificaciones o mejoras en este tipo de bienes procede el reconocimiento de su indemnización, cuyo fundamento se encuentra en el principio de protección de la confianza legítima².

Además ha establecido unos parámetros en los cuales los titulares de mejoras pueden solicitar su reconocimiento, en la medida en que se acredite: i) su duración en el tiempo, ii) la efectiva realización de las mejoras y iii) su titularidad. Con la precisión de que bajo ningún concepto dicho pago puede corresponder al valor del predio pues, la parte convocada no tenía ni siquiera una expectativa legítima de llegar a convertirse en propietario del inmueble, razón por la cual la indemnización deberá versar exclusivamente respecto del valor de las edificaciones que hubieren construido en el predio, cuya realización se hubiere acreditado en el expediente.

Así las cosas, este estrado judicial estudiará uno a uno de los requisitos exigidos por el órgano máximo de cierre de esta jurisdicción, con el fin de verificar si el convocado tiene derecho a que se le reconozcan las mejoras realizadas en el predio denominado porvenir de Jurisdicción del municipio de Macanal.

En primer lugar en cuanto al principio de protección de confianza legítima, este estrado judicial dirá que del estudio de las pruebas allegadas con el expediente no se encontró argumento alguno que haga pensar que el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, actuó de mala fe, ocupando el predio urbano denominado lote El Porvenir, ubicado en la calle 2 No. 4-63 del municipio de Macanal, identificado con el código catastral 15425010000130008000 y matrícula inmobiliaria No. 078-36860 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garagoa, contrario censu de la lectura de los hechos de la solicitud de conciliación, de la documental aportada y de la misma propuesta de conciliación realizada por el municipio al convocado, da cuenta este estrado judicial que el mismo ente territorial convocante desconocía la titularidad de dominio sobre dicho inmueble, hasta que lo advirtió el abogado contratado para legalizar los predios de propiedad del municipio de Macanal. Además al tratarse de un predio localizado en el perímetro urbano de dicha municipalidad, más exactamente a dos cuadras del parque principal, es obvio que no ejerció el señor PERILLA GONZALEZ una ocupación clandestina, sino más bien

² Consejo de Estado - Sección Tercera, radicado 47001-23-31-000-2002-00443-01 (31612), Enero. 28/15 C.P. Hernán Andrade Rincón.

realizó actos de señor y dueño, los cuales eran conocidos por habitantes del sector, y como él mismo lo manifestó, los actos posesorios los inició porque ese predio le estaba perjudicando el predio de su propiedad por ser colindantes *"por ser un predio que le estaba generando perjuicio a mi propiedad porque son colindante y se me estaba volviendo un botadero de basura y por decirlo de buena presencia de baño público y otras cosas, yo solo supe que el lote era de propiedad del Municipio hasta que fue un abogado a decirme que el municipio lo había contratado para legalizar unas tierras y que por su trabajo se había dado cuenta que el lote era de propiedad del municipio..."*

Nótese como el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, actuó de buena fe con la convicción de que estaba frente a un predio de propiedad privada, inculto y en estado de abandono, del cual inició a ejercer actos posesorios, con el fin de proteger el predio de su propiedad, el cual es colindante, de los perjuicios ocasionados por el mal uso de las basuras y las otras circunstancias anteriormente descritas.

Respecto de la duración en el tiempo, se tiene que el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ, lleva ocupando el bien por más de 10 años, como lo afirmó el abogado Julio Gustavo Olmos Gutiérrez, en informe rendido al señor Alcalde del municipio de Macanal el día 04 de septiembre de 2017, además así lo afirma el perito evaluador cuando dice que *"las cercas perimetrales fueron construidas en tres oportunidades durante 16 años"*.

En cuanto a la efectiva realización de las mejoras y su titularidad, se demostró dentro de la solicitud de conciliación que el convocado ha realizado mejoras como encerramiento de: inmueble, rocerías y mantenimiento en general del predio, como lo afirmó el abogado Julio Gustavo Olmos Gutiérrez, en informe rendido al señor Alcalde del municipio de Macanal el día 04 de septiembre de 2017, información que fue ratificada por el perito evaluador Alfonso López Caballero, en el informe de avalúo fecha 11 de septiembre de 2018 cuando en el acápite uno - propósito del avalúo dijo *"establecer el costo de mejoras y mantenimiento del lote urbano objeto de estudio. El ciudadano Alirio Perilla González, se dio a la tarea de mantener el predio de manera íntegra evitando que este fuera ocupado u alterado por otra persona, en función de lo anterior estableció y mantuvo un cercado por los costados, realizó limpiezas o rocerías, estableció algunos pequeños cultivos y construyó un rancho con uso para almacenamiento o bodega"* además anexa 5 fotografías de las cuales se observa la cerca, el rancho bodega y los pequeños cultivos, mejoras que fueron avaluadas en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Así las cosas el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es violatorio de la Ley, pues conforme a la jurisprudencia antes señalada, es claro que el convocado tiene derecho al reconocimiento y pago de las mejoras realizadas en el predio denominado El Porvenir de propiedad del municipio de Macanal.

c. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público.

En la medida en que se ha podido establecer que el acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa se encuentra debidamente fundamentado en pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, para este Despacho se hace evidente que el mismo no se constituye en lesivo para el patrimonio de la entidad convocante, pues es lógico que si el municipio de Macanal, quiere recuperar el uso, goce y disposición del inmueble debe pagar al titular de las mejoras, según avalúo realizado por perito; indemnización que versa única y exclusivamente respecto del valor de las edificaciones y demás mejoras realizadas en el predio, lo cual está acreditado en el expediente.

6. Conclusión.

Recapitulando se tiene que este estrado judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ y el representante legal del MUNICIPIO DE MACANAL, el día 25 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, pues el mismo fue producto de la voluntad libre y espontánea de las partes, además la posible acción judicial a iniciar no se encuentra caducada y el mismo se encuentra fundado en pruebas necesarias

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 1500133330122018-000203-00
Convocante: MUNICIPIO DE MACANAL.
Convocada: ALIRIO PERILLA GONZALEZ

para su realización, no es violatorio del ordenamiento jurídico, así como tampoco se constituye en lesivo del patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la conciliación prejudicial celebrado entre el señor ALIRIO PERILLA GONZALEZ y el representante legal del MUNICIPIO DE MACANAL, el día 25 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

